



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 7 de diciembre de 2016

NÚM. 146

## S U M A R I O

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Enmiendas presentadas (Pág. 15).

SERIE C:

**Otras Propositiones:**

- Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, presentada por los G.P. Unión del Pueblo Navarro, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa, Podemos-Ahal Dugu y Partido Socialista de Navarra y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra (Pág. 21).

SERIE F:

**Preguntas:**

- Pregunta sobre la decisión del Gobierno de Navarra de romper el protocolo firmado con la Delegación del Gobierno para la eliminación de pintadas de exaltación del terrorismo, formulada por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Beltrán Villalba (Pág. 23).
- Pregunta sobre los motivos para mantener el borrador de orden foral sobre la implantación del Programa de Aprendizaje en lenguas extranjeras, formulada por el Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera (Pág. 23).

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 130 de 7 de noviembre de 2016.

Pamplona, 30 de noviembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo primero.

“Uno. Artículo 7, letra n), número 3.º, segundo párrafo.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento”.

Motivación: Esta exención de rendimientos del trabajo de trabajadores desplazados al extranjero tiene como objetivo favorecer la internacionalización de las empresas navarras. El límite actual es de 30.000 euros, mientras que en el Estado o en el País Vasco es del doble. Esto supone una traba a la internacionalización de la empresa navarra y una desventaja frente al resto de territorios de España. Por ello se propone recuperar el límite anterior.

### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva letra al punto 1 del artículo primero “Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

“Artículo 7. Rentas exentas

v’) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores”.

Motivación: Inicialmente, las prestaciones por cuidado de menores se hallaban reguladas por el capítulo X del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) y se hallaban exentas de tributación por IRPF ya que los Textos Refundidos rectores de este tributo, en Navarra como en la legislación estatal, así lo establecían expresamente en la letra k) del artículo 7 que se remitían directamente a las prestaciones reguladas en dicho capítulo IX del título II.

No obstante ello, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, sufrió una modificación, introducida por el número uno de la disposición final primera 1 de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se incorporó una nueva letra, la z), al elenco de exenciones con el texto siguiente:

“z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores”.

Así cuando a partir de 2011, en virtud de lo establecido en el apartado dos de la Disposición Final Vigésimo Primera de la Ley 30/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, las prestaciones por cuidado de hijos menores pasaron a quedar reguladas de forma específica, y con efectos de 1 de enero de 2011, por un nuevo capítulo IV sexies del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social entonces vigente, y que lo ha estado hasta el 2 de enero de 2016, siguieron hallándose exentas en el Estado, en virtud de lo previsto en el apartado z) antes citado.

Sin embargo, como quiera que similar apartado, letra z), no fue incorporado en su momento a la normativa foral de IRPF, resultó que al mantenerse en esta la remisión al capítulo IX del título II del TRLGSS y ya no formar parte del mismo las prestaciones por cuidado de hijos menores, estas se vieron excluidas de la exención en el IRPF en Navarra.

A partir de ahí, la Hacienda de Navarra, que nada había dicho al respecto, ha procedido en 2016, a girar reclamaciones a todas las familias de niños enfermos de cáncer u otra enfermedad grave por las prestaciones que por dicho concepto percibieron en los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, de modo que mientras ante la Hacienda Tributaria del Estado se hallan exentas por la modificación normativa arriba expuesta, en Navarra, al dejar de estarlo por una mera discordancia normativa, se les pide la tributación por los cuatro años en los que nadie ha observado el error y las familias estaban tranquilas porque creían seguir en la situación anterior.

En esa medida procede efectuar la modificación propuesta de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 4/2008, de 2 de junio, mediante la incorporación de un nuevo supuesto con la letra que le corresponda.

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 3 del punto dos del artículo primero "Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:"

Dos. Artículo 11. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Motivación: El proyecto dispone que las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil, en su gran mayoría autónomos y pequeñas empresas, pasen a ser contribuyentes del Impuesto de Sociedades. No creemos apropiado esta modificación sin antes hacer un estudio riguroso y una labor pedagógica a los afectados, que corren el riesgo de no poder asumir dicha modificación, y tampoco se les ha dado la oportunidad de poder realizar los cambios en su sociedad que crean oportunos para adaptarse a una nueva realidad.

No parece muy lógico que la administración incentive el autoempleo fijando gravando a estos pequeños emprendedores con una tasa impositiva que puede hacer inviable su negocio.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR  
LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI, EH BILDU Y  
PODEMOS-AHAL DUGU**  
Y POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Disposición adicional

Se modifica el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el sentido de añadir un nueva letra h) al apartado 2º del artículo 14, con la siguiente redacción:

“h) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación”».

Motivación: Equiparar los rendimientos por actividades literarias, artísticas o científicas a la legislación estatal, donde se consideran rendimientos de trabajo cuando se cede el derecho de explotación y actividades económicas cuando es el propio escritor quien se hace cargo de su explotación.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del párrafo 4º del punto nueve del artículo primero "Texto Refundido

de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“Artículo 35.4<sup>a</sup>. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

4<sup>a</sup>. Serán deducibles, en la cuantía y con los requisitos que se establecen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, los gastos relacionados con la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 1 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.”

Motivación: Tal y como advierte el texto, el límite de dichos conceptos en el Impuesto de Sociedades es del 1 por 100.

## ENMIENDA NÚM. 6

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Artículo 55. 3, 4, 5 y 6.

“3. Por mínimo personal pasivo.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) {\*}, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o

cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.732 euros anuales por el primero.

– 1.837 euros anuales por el segundo.

– 2.625 euros anuales por el tercero.

– 3.517 euros anuales por el cuarto.

– 3.990 euros anuales por el quinto.

– 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prolijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa”».

Motivación: Recuperar las reducciones por circunstancia personales y familiares, sistema que mide mucho más adecuadamente la renta disponible de cada contribuyente, al descontar previamente las cuantías consideradas como mínimos vitales personales y familiares. De esta manera, se grava la verdadera capacidad económica del contribuyente y pondrá a los contribuyentes navarros en situación similar a los del resto de España.

## ENMIENDA NÚM. 7

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero “Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”:

«Dieciocho bis. Artículo 62.1.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

“1. Dedución por inversión en vivienda habitual

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

b) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, y que se encuentre ubicada en municipios de población inferior a 10.000 habitantes no situados en la subárea 10.4 del área 10 de la Estrategia Territorial de Navarra, y que en dicha localidad no se disponga de vivienda protegida. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales”».

Motivación: Consideramos que al limitar la deducción prevista por compra o rehabilitación de vivienda habitual al requisito de ser considerada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, se da la paradoja que en algunos núcleos de población el precio de la vivienda libre está por debajo del precio de las viviendas calificadas de protección oficial o precio tasado.

Por este motivo, nos parece importante, que en aquellos municipios de ámbito rural donde normalmente no existe la posibilidad de acceder a la compra de una vivienda protegida, los adquirentes que cumplen los requisitos de deducción en la norma en vigor de IRPF art 62, (sujetos pasivos cuya suma de bases en el período impositivo sea inferior a 24.000 euros con carácter general, 27.000 euros para sujetos pasivos con hijos a cargo, etc.) tengan los mismos derechos que los adquirentes con sus mismas características puedan obtener una vivienda protegida.

Por otra parte, consideramos que esta medida también puede ser considerada medida para fomentar el desarrollo rural y la desertización de ciertas localidades.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Artículo 62.5.1º.

“1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.050 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la dife-

rencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros: 700 euros”».

Motivación: Recuperar la deducción por trabajo, que pretende atenuar el peso fundamental que estas rentas tienen en el IRPF, evitando el recorte que se produjo para 2016. No se perjudica a estas rentas, que son las que llevan el peso del impuesto.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero “Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

«Veinte bis. Artículo 62.9. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

“1. Deducciones personales y familiares.

a) Por mínimo personal

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.300 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 350 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 620 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 800 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.475 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 300 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el

derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 525 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 600 euros anuales por el primero.

– 730 euros anuales por el segundo.

– 1240 euros anuales por el tercero.

– 1450 euros anuales por el cuarto.

– 1900 euros anuales por el quinto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 578 euros anuales. Dicho importe será de 1.050 euros anuales cuando se trate, de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables.

En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el período impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 700 euros anuales. Esta cuantía será de 2.118 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando

acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100».

Motivación: Se aumentan los importes de las deducciones personales y familiares en el IRPF, con el objetivo de tener en consideración las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, hijos, tercera edad y discapacitados. De esta manera se rebaja la tributación de todas las rentas, especialmente las rentas medias-bajas a partir de 19.450 euros. Ello introducirá mayor progresividad en el impuesto.

Además, dichos importes están en la línea de los que existen en los territorios históricos del País Vasco. Ello contribuirá también en acercar la brecha existente entre ambos territorios e incluso con el Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 10

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veintitrés.

Motivación: Restringir la deducibilidad del IAE a las empresas cuya facturación está entre 1 y 2 millones de euros va claramente en contra de empresas que son pequeñas y a las que hay que incentivar. Constituye un recorte contra las pymes que va en contra de una política de impulso de estas empresas, creadoras de tejido empresarial y de empleo no deslocalizable.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veintisiete del artículo primero.

“1. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.389 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 334 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 612 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 800 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.475 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 300 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 525 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 585 euros anuales por el primero.

– 724 euros anuales por el segundo.

– 1233 euros anuales por el tercero.

– 1445 euros anuales por el cuarto.

– 1888 euros anuales por el quinto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 578 euros anuales. Dicho importe será de 1.050 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se



aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 700 euros anuales. Esta cuantía será de 2.118 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100."

Motivación: El objetivo de esta enmienda es que Navarra no esté en peor situación que las haciendas del entorno.

## ENMIENDA NÚM. 12

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero "Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas":

«Treinta y nueve bis. Adición de una disposición transitoria vigesimoprimera bis. Con efectos desde el 1 de enero de 2011.

"Disposición transitoria vigesimoprimera bis. Podrán reclamarse con efecto retroactivo a 1 de enero de 2011 las exenciones de las ayudas y prestaciones familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, a las que hace referencia el artículo 7k) vinculadas a nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave percibidas desde el 1 de enero de 2011"».

Motivación: Inicialmente, las prestaciones por cuidado de menores se hallaban reguladas por el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) y se hallaban exentas de tributación por IRPF ya que los Textos Refundidos rectores de este tributo, en Navarra como en la legislación estatal, así lo establecían expresamente en la letra k) del art. 7 que se remitían directamente a las prestaciones reguladas en dicho capítulo IX del título II.

No obstante ello, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, sufrió una modificación, introducida por el número uno de la disposición final primera 1 de la Ley 35/2007', de 15 de noviembre, por la que se incorporó una nueva letra, la z), al elenco de exenciones con el texto siguiente:

“z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores”

Así cuando a partir de 2011, en virtud de lo establecido en el apartado dos de la Disposición Final Vigésimo Primera de la Ley 30/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, las prestaciones por cuidado de hijos menores pasaron a quedar reguladas de forma específica, y con efectos de 1 de enero de 2011, por un nuevo capítulo IV sexies del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social entonces vigente, y que lo ha estado hasta el 2 de enero de 2016, siguieron hallándose exentas en el Estado, en virtud de lo previsto en el apartado z) antes citado.

Sin embargo, como quiera que similar apartado, letra z), no fue incorporado en su momento a la normativa foral de IRPF, resultó que al mantenerse en esta la remisión al capítulo IX del título II del TRLGSS y ya no formar parte del mismo las prestaciones por cuidado de hijos menores, estas se vieron excluidas de la exención en el IRPF en Navarra.

A partir de ahí, la Hacienda de Navarra, que nada había dicho al respecto, ha procedido en 2016, a girar reclamaciones a todas las familias de niños enfermos de cáncer u otra enfermedad grave por las prestaciones que por dicho concepto percibieron en los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, de modo que mientras ante la Hacienda Tributaria del Estado se hallan exentas por la modificación normativa arriba expuesta, en Navarra, al dejar de estarlo por una mera discordancia normativa, se les pide la tributación por los cuatro años en los que nadie ha observado el error y las familias estaban tranquilas porque creían seguir en la situación anterior.

En esa medida procede efectuar la modificación propuesta de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 4/2008, de 2 de junio, mediante la incorporación de un nuevo supuesto con la letra que le corresponda.

Y, consecuentemente, se propone que dicha modificación sea incorporada con efectos de 1 de enero de 2011, al objeto de que las familias afectadas no se vean penalizadas en relación con aquellas que en el resto de España se hallan en la misma situación, y la Hacienda de Navarra pueda retirar las reclamaciones que ha remitido respecto de las declaraciones de los años 2012 a 2015 ambos inclusive.

### **ENMIENDA NÚM. 13**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición al artículo segundo: Impuesto sobre el Patrimonio.

«Adición de los puntos 8, 9 y 10 al artículo 5. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

“8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patri-

monio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de

actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresaria/es o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”».

Motivación: El gravamen del patrimonio empresarial en la empresa familiar, sometiendo al impuesto los bienes que producen actividad, inversión y empleo, solo se produce actualmente en Navarra. En ningún país de nuestro entorno, ni en el resto de España, se gravan estos bienes. Por tanto, es una grave carga a la competitividad de nuestras empresas familiares que produce serios problemas de deslocalización y de falta de atracción.

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo segundo “Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio”:

«Dos bis. Artículo 28.1. Base liquidable. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”».

Motivación: Se propone que el mínimo exento se establezca en 800.000 euros, al igual que los territorios de nuestro entorno. Su mantenimiento en 550.000 euros produce un incremento de la presión fiscal en patrimonios de escasa relevancia y, sobre todo, una gran diferencia en la presión fiscal patrimonial con el resto de territorios adyacentes.

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓ N DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo segundo: Impuesto sobre el Patrimonio

«Modificación del artículo 28, número 1

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”».

Motivación: Se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que los territorios de nuestro entorno. Evitándose de esta manera, en parte,

el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en el resto de España.

#### **ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓ N DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo segundo: Impuesto sobre el Patrimonio

«Artículo 31.2. Con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2016.

“2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100”».

Motivación: Actualmente, la tributación combinada entre el Impuesto sobre el patrimonio y el IRPF, con una tributación mínima en el primero del 35%, produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar estos efectos. En el Estado, en las comunidades autónomas donde se tributa por este impuesto, esa tributación mínima es del 20% y en Vizcaya del 25%.

#### **ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓ N DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo segundo: Impuesto sobre el Patrimonio.

Supresión del artículo 33, con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2016.

Motivación: En consonancia con la enmienda anterior.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo segundo “Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio”:

«Dos bis. Artículo 33. Deducciones de la cuota. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

“1. De la cuota del Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cuál sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La deducción será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores.

b') Que más de la mitad de su activo no esté afectada a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') ante-

rios, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

– Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

– Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

– Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º. No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2.<sup>a</sup> Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de tercer grado, ya tenga su

origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.<sup>a</sup> Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”».

Motivación: Tanto en el Estado y en el País Vasco, se establece que los bienes y derechos que integran el patrimonio productivo empresarial o las participaciones que representan dichos bien-

es quedan exentas del Impuesto. Esto tiene toda su lógica, pues el tributo no debe gravar los patrimonios empresariales productivos.

La ley actual establece un gravamen parcial de estos patrimonios, afectando de un modo especial a las empresas familiares, que son las que más arraigadas están al territorio y en las que el empresario está más implicado en la creación de la riqueza, en su mantenimiento en el entorno y en la continuidad. Este tratamiento es además único en toda Europa, ya que como se ha dicho todas las Haciendas lo exoneran de gravamen.

Por tanto, se propone la sustitución de la deducción parcial por el sistema de deducción total, vigente en Navarra antes del 2015, y que compatibiliza la exoneración de gravamen de estos bienes con la progresividad del impuesto, además de terminar con el grave agravio comparativo con regiones limítrofes y sus perjudiciales consecuencias.

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR  
LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI, EH BILDU Y  
PODEMOS-AHAL DUGU**  
Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo noveno.

“Disposición adicional

Se modifica la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal en su Anexo 1, en el sentido de añadir en la Agrupación 86 (Profesiones liberales, artísticas y literarias) un nuevo Grupo 863, con la siguiente redacción:

Grupo 863. Escritores. Cuota de: 18.300 pesetas”.

Motivación: Establecer un epígrafe específico para los escritores, del que actualmente carecen.

## Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades

### ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 130 de 7 de noviembre de 2016.

Pamplona, 30 de noviembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

#### ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la presente ley, tributen en régimen de atribución de rentas”.

Motivación: El proyecto dispone que las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasen a ser contribuyentes del Impuesto de Sociedades.

No creemos apropiado esta modificación sin antes hacer un estudio riguroso y una labor pedagógica a los afectados, todos ellos trabajadores autónomos, pequeñas empresas, que corren el riesgo de no poder asumir esta modificación a nivel tributario, y tampoco se les ha dado la oportunidad de poder realizar los cambios que crean oportunos en su sociedad para adaptarse a una nueva realidad.

#### ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional undécima: Tributación de los socios de las sociedades civiles con objeto mercantil en régimen de atribución de rentas.

Motivación: Por ser una contradicción en sí misma.

#### ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera: Sociedades civiles y sociedades agrarias de transformación sujetas a este impuesto.

Motivación: En consonancia a la enmienda relativa a la modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 10.

#### ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria segunda: Disolución de las sociedades civiles y de las sociedades agrarias de transformación.

Motivación: En consonancia a la enmienda relativa a la modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 10.

#### ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria tercera: Sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: En consonancia a la enmienda relativa a la modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 10.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Artículo 64 bis. Deducción por adquisición de valores

Las inversiones que se realicen en la adquisición de valores a que se refiere el artículo 38, siempre que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades, darán lugar a practicar una deducción de la cuota líquida del 10% del importe de dichas inversiones.”

Motivación: Para que las empresas navarras no estén en peor situación que el resto de Haciendas.

**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del párrafo cuarto del artículo 37.1. Ampliación de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios.

“Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios.

1. ...

(*Párrafo cuarto*) “Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de estas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38. No obstante lo anterior, no se integrará renta alguna cuando la adquisición se corresponda con valores que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades.”

Motivación: Incentivar el crecimiento de las empresas de Navarra.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Artículo 17 bis. Tratamiento fiscal del fondo de comercio financiero

Cuando se adquieran las participaciones a que se refiere el artículo 38, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a su participación, se imputará a los bienes y derechos de esta, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

Se deducirá de dicho importe, a los efectos de determinar la base sobre la que resulta de aplicación la deducción regulada en este artículo, el importe de las rentas obtenidas por los anteriores propietarios de la participación a las que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley foral.

2. Cuando la entidad cuyas participaciones se adquieren participe a su vez en otra, deberán tomarse en consideración el patrimonio neto y los bienes y derechos que se desprendan de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

4. Cuando se trate de participaciones que no se hayan adquirido a través de un mercado regulado, lo dispuesto en este artículo será de aplicación siempre que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

El requisito previsto en este apartado no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo incrementarán la base imponible con ocasión de su transmisión, sin que puedan acogerse, en ningún caso, a lo previsto en los artículos 35 de esta ley foral.

6. En los supuestos en los que la transmisión de las participaciones genere rentas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley foral, las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo no formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible.”



Motivación: Incentivar el crecimiento de las empresas navarras.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del artículo 45.3. Importe y materialización

“3. La materialización de la Reserva Especial para Inversiones deberá realizarse en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica. Igualmente serán válidas para la citada materialización la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38, que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades”

Motivación: Incentivar el crecimiento de las empresas navarras.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 61 bis.

“Artículo 61 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

1. Los contribuyentes de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que participen en la financiación de proyectos, realizados por otros contribuyentes, de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para generar el derecho a las deducciones establecidas en el mismo, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida con las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes per aplicación de lo dispuesto en los preceptos citados.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación,

desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en la financiación del mismo suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.

b) Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

c) Presupuesto del proyecto.

d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realice el proyecto, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 61 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades y, en su lugar, el contribuyente que participa en la financiación del mismo tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en los mencionados preceptos, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe

a que se refiere el apartado 5 del artículo 61 de la ley foral del impuesto sobre sociedades, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación y desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

Motivación: Al igual que en el País Vasco, se trata de incentivar de manera más potente la I+D, en lugar de recortarla, como en Navarra. Si no, se recortará la competitividad y la capacidad de atracción y establecimiento en Navarra. Encala además con la estrategia 53.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 39.

“Artículo 39. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

1. Las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, con excepción de las marcas y de los nombres comerciales, podrán no integrarse en la base imponible hasta el porcentaje que resulte de multiplicar por un 70 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:

En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros vinculados y no vinculados con aquella y, en su caso, de la adquisición de activos intangibles.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

La reducción prevista en este apartado también resultará de aplicación a las rentas positivas derivadas de la transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas, y el adquirente cumpla los requisitos establecidos en las letras a) y b).

2. Para la aplicación de la reducción prevista en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

3. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, con independencia de que el activo esté o no reconocido en el balance de la entidad, se entenderá por rentas la diferencia entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación del artículo 17 y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

4. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 56.1.b).

5. En el supuesto de que la renta del período impositivo resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado 3 sea negativa, se integrará de la siguiente forma:

Si el contribuyente no hubiera obtenido en períodos impositivos anteriores rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción prevista en

este artículo, la citada renta negativa se integrará en su totalidad.

Las rentas positivas que se obtengan en periodos impositivos posteriores se integrarán en su totalidad hasta la cuantía correspondiente a aquellas rentas negativas, pudiendo aplicar al exceso el porcentaje de reducción resultante del apartado 1.

Si el contribuyente hubiera obtenido en periodos impositivos anteriores rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción prevista en este artículo, la citada renta negativa se reducirá en el porcentaje que resulte de la aplicación del apartado 1.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará en tanto las rentas negativas a integrar en la base imponible no superen el importe de las rentas positivas integradas en periodos impositivos anteriores aplicando la reducción prevista en este artículo. El exceso se integrará en su totalidad en la base imponible, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el segundo párrafo de la letra a) en los periodos impositivos siguientes en que se obtengan rentas positivas.

6. El mismo tratamiento establecido en el apartado 5 se aplicará a las rentas derivadas de la transmisión de los activos intangibles a que se refiere el apartado 1, si previamente su explotación o uso hubiera sido objeto de cesión y a las rentas obtenidas en la cesión se les hubiera aplicado la reducción regulada en este artículo.

7. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.”

Motivación: Igual justificación que la anterior la redacción del proyecto restringe el incentivo en Navarra, frente al resto de España

## ENMIENDA NÚM. 12

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición transitoria décima.

“Disposición transitoria décima. Régimen transitorio de la reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual.

1. Las cesiones del derecho de uso o de explotación de la propiedad industrial o intelectual de la entidad que se hayan formalizado hasta el 30 de junio de 2016, podrán optar por aplicar en todos los periodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 30 de junio de 2016, o el recogido en el artículo 39 de esta ley foral.

La opción se ejercitará en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de julio de 2016.

Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación hasta el 30 de junio de 2021. A partir de entonces, las cesiones que se hayan realizado de acuerdo con lo señalado en este apartado deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 39 de esta ley foral.

2. Las transmisiones de activos intangibles que se realicen desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 podrán optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 30 de junio de 2016. La opción se ejercitará en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo en que se realizó la transmisión.”

Motivación: Igual que la anterior.

## ENMIENDA NÚM. 13

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado 9 del artículo 61.

Motivación: Igual que la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 14****FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 68.2.

Dejar el límite en 2.000.000 para la deducción IAE

Motivación: Para que las empresas navarras no se encuentren en peor situación que las del resto de España.

**ENMIENDA NÚM. 15****FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado 3 al artículo 122.

Adaptación técnica del régimen especial de neutralidad (capítulo VIII del título VIII).

“Artículo 122. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente

...

3. los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de esta ley foral. No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su patrimonio neto se imputará, con efectos fiscales, a los bie-

nes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 17 de esta ley foral, excepto, en ambos casos, la parte de esa diferencia que no se hubiera integrado en la base imponible de una entidad transmitente anterior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley foral.

Asimismo, se imputará a los bienes y derechos recibidos la parte del valor de adquisición a efectos fiscales de la participación que se corresponda con los ajustes por cambio de valor de dichos bienes y derechos originados en sede de la entidad transmitente que, por no haberse imputado a la cuenta de pérdidas y ganancias, no tuvieron efectos fiscales.

Para la aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se requerirá que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.”

Motivación: Para que el resto de las empresas navarras no estén en peor situación que el resto de haciendas.

---

**Serie C:**  
**OTRAS PROPOSICIONES**

---

## **Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias**

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los G.P. Unión del Pueblo Navarro, Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa, Podemos-Ahal Dugu y Partido Socialista de Navarra y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra han presentado la proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, solicitando su tramitación urgente y en lectura única .

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 148 y 158 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Tramitar la referida proposición de ley por el procedimiento de urgencia y en lectura única.

**3.º** Remitir la referida proposición de ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento, indicándole que el plazo para la manifestación de su criterio es de ocho días.

**4.º** Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12:00 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Pamplona, 5 de diciembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

## **Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre**

Es necesario erradicar del ordenamiento jurídico todos aquellos aspectos que pongan trabas a la igualdad de oportunidades y promuevan la discriminación por cualquier motivo, en este caso por ser personas portadoras del VIH/SIDA en lo que respecta al ámbito de las cláusulas discriminatorias contenidas en determinados contratos, negocios jurídicos, prestaciones o servicios

Este tipo de cláusulas discriminatorias acentúan el estigma social y la discriminación legal de las personas seropositivas. La legislación actual obliga a declarar esta enfermedad a la hora de, por ejemplo, contratar un seguro. Un marco que no hace sino acrecentar la estigmatización.

Son ininidad las asociaciones, organizaciones e instituciones las que han denunciado este tipo de cláusulas excluyentes y discriminatorias, que conllevan además graves consecuencias para el normal desarrollo de la vida de las personas afectadas.

La libertad que reconoce el derecho privado a las partes para establecer pactos y realizar contratos no puede ser utilizada para discriminar a colectivos de algunos ámbitos por el solo hecho de tener una enfermedad. Por tanto, es necesaria una ley que declare la invalidez de cualquier cláusula que discrimine o excluya a una de las partes por ser seropositiva.

La propuesta legislativa es, por tanto, de justicia social. Es, además, sencilla. Reproduciendo la proposición de ley aprobada en 2011 y 2013 en el

Parlamento de Navarra, se propone añadir una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, donde se establezca la nulidad de estas cláusulas.

Por otra parte, se incluye una disposición final en la que se establece un plazo razonable de un año para que el Gobierno de España presente un Proyecto de Ley en el que se determine la aplicación de esta Ley a otras enfermedades con respecto a las que se puedan producir los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presentan para su debate y votación mediante tramitación por el procedimiento de lectura única y urgente la siguiente proposición de ley:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de esta proposición de ley es larga y tortuosa. En primera instancia, el Pleno del Parlamento de Navarra aprobó el 24 de marzo de 2011 la Proposición de Ley por la que se modificaba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para su remisión a la Mesa del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento del Parlamento de Navarra, que hace a su vez referencia al artículo 87.2 de la Constitución.

Sin embargo, la Mesa del Congreso de los Diputados declaró caduca la iniciativa al finalizar la legislatura, por lo que en la legislatura pasada se volvió a presentar de nuevo la misma proposición de ley, que fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Parlamento de Navarra el 14 de marzo de 2013. Posteriormente, fue defendida por tres parlamentarios forales designados a tal efecto en el Congreso de los Diputados el pasado 6 de mayo de 2014. Desgraciadamente, la iniciativa fue rechazada por la mayoría absoluta del PP, a pesar de haber sido aprobada por unanimidad en Navarra.

Creemos que en esta nueva legislatura que acaba de comenzar se dan las condiciones para que la unanimidad alcanzada en el Parlamento de Navarra pueda ser tenida en cuenta en el Congreso de los Diputados y esta Proposición de Ley sea finalmente aprobada por la mayoría política.

Es por ello que presentamos la siguiente proposición de ley:

#### **Artículo único.**

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se añade una disposición adicional única con el siguiente texto:

“Disposición adicional única. Nulidad e ineficacia de determinadas cláusulas

1. Serán nulas y se considerarán no vinculantes aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA.

2. No tendrá tampoco validez y será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA”

Dos. Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Disposición final cuarta. Ampliación a otras enfermedades.

El Gobierno de España, en el plazo de un año, presentará un Proyecto de Ley en el que determinará la aplicación de los principios de esta Ley a otras enfermedades respecto a las que pueda considerarse que se aplican los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.”

#### **Disposición final.** Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que se suscriban o que, ya suscritos, sean aplicables.

---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la decisión del Gobierno de Navarra de romper el protocolo firmado con la Delegación del Gobierno para la eliminación de pintadas de exaltación del terrorismo**

*FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª ANA MARÍA BELTRÁN VILLALBA*

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la pregunta sobre la decisión del Gobierno de Navarra de romper el protocolo firmado con la Delegación del Gobierno para la eliminación de pintadas de exaltación del terrorismo, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Ana María Beltrán Villalba.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación en una próxima sesión plenaria.

Pamplona, 5 de diciembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

Dña. Ana Beltrán Villalba, portavoz parlamentaria perteneciente a la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral para su respuesta en Pleno dirigida a la Presidenta del Gobierno de Navarra

¿Por qué ha decidido el Gobierno de Navarra romper el Protocolo firmado con la Delegación del Gobierno para la eliminación de pintadas de exaltación del terrorismo?

Pamplona, 1 de diciembre de 2016

La Parlamentaria Foral: Ana Beltrán Villalba

**Pregunta sobre los motivos para mantener el borrador de orden foral sobre la implantación del Programa de Aprendizaje en lenguas extranjeras**

*FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS*

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la pregunta sobre los motivos para mantener el borrador de orden foral sobre la implantación del Programa de Aprendizaje en lenguas extranjeras, formulada por el Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación en una próxima sesión plenaria.

Pamplona, 5 de diciembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

Alberto Catalán Higuera, miembro del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro (UPN), de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, solicita que se tramite para su respuesta oral en el Pleno previsto para el 15 de diciembre, la siguiente pregunta al Consejero de Educación del Gobierno de Navarra:

¿Cuáles son los motivos por los que el Departamento de Educación mantiene el borrador de Orden Foral sobre implantación del Programa de Aprendizaje en lenguas extranjeras con unas horas semanales de instrucción en inglés totalmente injusto y perjudicial para su aprendizaje y discriminatorio entre centros educativos?

Corella, 5 diciembre de 2016

El Parlamentario Foral: Alberto Catalán Higuera

---